



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 085 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 06 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El expediente de Registro N° 30997-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. Carina Calderón Pimentel**, contra la Resolución Directoral N° 02724-2019 del 30 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, y el Dictamen N° 04-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, El Numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 2724 del 30 de octubre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, ha sido notificada a la administrada el 05 de noviembre del 2019, conforme se persuade del acta N° 02 de notificación que corre a fojas 55, e Impugnada en fecha 26 de noviembre del 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la Sra. Carina Calderón Pimentel indica en su recurso impugnatorio que se declare fundado en todos sus extremos y consecuentemente se declare nula la recurrida, manifestando que ha omitido pronunciarse respecto a la queja planteada ante el Tribunal constitucional, indicando que aún queda un pronunciamiento pendiente, que resuelva e indique si lo resuelto por la Sala Civil de Cusco es legítimo, asimismo refiere que la recurrida está inmersa en causales de nulidad descritas en el Artículo 10° de la Ley 27444, que señala: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14", debido a que no se toma en cuenta el Artículo 16° del Código Procesal Constitucional. La recurrente también refiere que se habría vulnerado el debido proceso, expresada en la debida motivación al afirmar que la medida cautelar queda extinta lo cual contravine las leyes;





Que, la administrada también refiere en su recurso de apelación que respecto a su medida cautelar, en segunda instancia se tomó en cuenta criterios que no se vinculan a su caso, como es la jurisprudencia vinculante recaída en la STC N° 5854-2005-PA/TC, que señala: "39. En tal virtud, este Colegiado considera necesario precisar los siguientes aspectos: (...) En atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos de sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC – Artículo 178°, 182° y 183° de la Constitución) en ningún caso la interposición de una demanda de amparo en contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con el artículo 1° de CPCont.". Al respecto es preciso hacer referencia al artículo 4° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; por lo cual la autoridad administrativa en este caso no tiene la potestad de realizar un examen respecto al contenido o lo decidido en sede jurisdiccional, limitándose a acatar y dar cumplimiento a lo resuelto en dicha sede, no siendo pasible de examen o evaluación en esta sede administrativa de lo resuelto mediante una Resolución Judicial, debiendo hacer valer en ese derecho en la vía correspondiente;



Que, el Artículo 612° del Código Procesal Civil, referido a las características de la medida cautelar, que establece: "Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable." Resulta posible la variación de esta medida, más aun tomando la característica de provisoriedad, por la cual se entiende que esta medida no dura eternamente, ya que puede ser dejada sin efecto, levantada o revocada, situación que ocurre en la presente;



Que, en este lineamiento de ideas es preciso señalar que la Resolución N° 32 de fecha 11 de Julio de 2019, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en Auto de Vista – Incidente, "RESUELVE: DECLARARON NULO TODO LO ACTUADO hasta el momento de volverse a calificar nuevamente la solicitud cautelar y volviendo a calificar, la declararon IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de innovar (innovativa) de Carina Calderón Pimentel presentada el 18 de julio de 2018 subsanada el 17 de agosto del 2018", en consecuencia se declaró NULO la Resolución N° 03, de fecha 21 de septiembre del 2018, emitido por el 1° el Juzgado Mixto – Sede Anta, por la cual se "RESUELVE: 1° CONCEDER la solicitud de Medida Cautelar innovativa formulada por Carina Calderón Pimentel, contra la Comisión de Proceso de Evaluación de Directores de la Región Cusco – MINEDU integrado por Patricia Luksic Gibaja, Directora de la Dirección Regional de Educación de Cusco; Lizbeth Araoz Tarco, Directora de Gestión Pedagógica de la DRE –CUSCO; y, Gilmer Gonzales Pineda representante del Ministerio de Educación; por cuenta, riesgo y exclusiva responsabilidad de la parte actora". Asimismo al respecto se debe señalar que la recurrente solicito al órgano jurisdiccional una aclaración respecto a la Resolución N° 32, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 39, emitida por la Sala Civil dentro del Expediente N° 023-2019-21-1001-SP-CI-01 la cual fue declarada IMPROCEDENTE, en razón a que: "no resulta razonable de que la medida cautelar siga vigente, pese a que existe un pronunciamiento que la declara improcedente". En merito a lo precedentemente mencionado la Sala Civil al haber declarado Nulo todo lo actuado dejo sin efecto la Medida Cautelar Innovativa,, declarándose en consecuencia nula la medida cautelar emitida en primera instancia a favor de la recurrente, y en ese mismo acto se declaró Improcedente la Medida Cautelar solicitada por la persona de Carina Calderón Pimentel;



Que, el autor Rafael Viera Arévalo en su estudio acerca de la Oposición y Levantamiento de la Medida Cautelar refiere que: "Ejecutada o apenas el demandado tome conocimiento de la existencia de la medida cautelar en su contra, puede formular oposición en segundo grado contra el auto que concede la medida cautelar y con ello se respeta su derecho a la impugnación. De esta manera, el órgano jurisdiccional podrá



revisar los nuevos argumentos y medios probatorios de actuación inmediata que ofrezca el afectado con la medida cautelar y reevaluar o reexaminar la decisión adoptada. Asimismo, en caso que, considere que algunos de los presupuestos cautelares han desaparecido o no se cumplían, disponer dejarla sin efecto, caso contrario la mantendrá”;

Que, en atención al argumento efectuada por la recurrente de que se habría vulnera el debido proceso al no tener en cuenta el Artículo 16° del Código Procesal Constitucional que refiere: “La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.”, Se debe tomar en cuenta que respecto a las medidas cautelares en procesos constitucionales el Artículo 15° del mismo cuerpo normativo hace referencia en su último párrafo que: “En todo lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.”, por lo cual cabe la aplicación del Artículo 637° del Código Procesal Civil en cual señala: “De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. **La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo.**”, Situación que ocurre en la presente en razón a que la Sala Civil Superior dejo sin efecto la Medida Cautelar dictada a favor de la recurrente mediante la Resolución N° del 21 de setiembre 2019, al declarar nulo todo lo actuado; y asimismo señala expresamente que es IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar de innovar formulada por Carina Calderón Pimentel. Por lo cual la medida cautelar de la recurrente feneció no por haberse agotado instancia sino por haber sido resuelto así por la Sala Civil correspondiente y en segunda instancia, y del mismo modo no cabe pronunciarse acerca de la queja planteada ante el Tribunal Constitucional, en merito a que esta es una vía distinta y solo tiene competencia el órgano jurisdiccional que conoce acerca de dicho caso y si bien es cierto se formuló una queja frente a esta Resolución N° 32 (nulo todo lo actuado e improcedente la solicitud de medidas cautelares), de ser concedida y elevada a la superior esta se realiza sin efecto suspensivo, por lo cual no afecta a los efectos de la Resolución impugnada;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3° y 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señalan que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, por lo tanto al no existir la contravención a ningún dispositivo legal que determine la nulidad de la resolución directoral impugnada, esta se ha emitido conforme a Ley. Asimismo dicho cuerpo normativo establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 04-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes”;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESUELVE:

ARTÍCULO.- PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Carina Calderón Pimentel, contra la Resolución Directoral N° 02724-2019 del 30 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional

ARTÍCULO.- SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JPG
JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

